



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA A
PETICIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DE LA
COMPETENCIA SOBRE EL PROYECTO DE CONCENTRACIÓN
CONSISTENTE EN LA ADQUISICIÓN DEL CONTROL
EXCLUSIVO SOBRE LA COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA DE GAS
DE BILBAO (BILBOGAS, S.A.) POR PARTE DE NATURCORP
PARTICIPACIONES S.L.U.**

30 de marzo de 2006



Comisión

Nacional

de Energía

INFORME DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA A PETICIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA SOBRE EL PROYECTO DE CONCENTRACIÓN CONSISTENTE EN LA ADQUISICIÓN DEL CONTROL EXCLUSIVO SOBRE LA COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA DE GAS DE BILBAO (BILBOGAS, S.A.) POR PARTE DE NATURCORP PARTICIPACIONES S.L.U.

Con fecha de 14 de marzo de 2006 ha tenido entrada en esta Comisión escrito de la Dirección General de Defensa de la Competencia por el que solicita informe en el plazo de diez días hábiles en relación con la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de *NATURCORP PARTICIPACIONES S.L.U.* del control exclusivo sobre *BILBOGAS, S.A.* de acuerdo con lo estipulado en el artículo 51.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

En el ejercicio de las funciones que le atribuye la Disposición Adicional Undécima.Tercero.1 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía ha acordado, en su sesión celebrada el día 30 de marzo de 2006, aprobar el siguiente

INFORME

1. OBJETO

El presente informe tiene por objeto responder a la petición de informe de la Dirección General de Defensa de la Competencia, que ha tenido entrada en la CNE el día 14 de marzo de 2006, en relación con la operación de concentración

económica consistente en la adquisición del control exclusivo sobre BILBOGAS, S.A. por parte de NATURCORP PARTICIPACIONES S.L.U.

En este sentido, se señala que la emisión del presente informe se realiza sin perjuicio de las autorizaciones u otros informes que respecto de la presente operación esta Comisión pudiera emitir de conformidad con la normativa en vigor.

2. NORMATIVA APLICABLE

El artículo 14.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia establece que deberán ser notificados al Servicio de Defensa de la Competencia aquellos proyectos u operaciones de concentración cuando *“a) Como consecuencia de la operación se adquiera o se incremente una cuota igual o superior al 25 por 100 del mercado nacional, o de un mercado geográfico definido dentro del mismo, de un determinado producto o servicio, o b) el volumen de ventas global en España del conjunto de los partícipes supere en el último ejercicio contable la cantidad de 40.000 millones de pesetas (240.404.841,75 euros), siempre que al menos dos de los partícipes realicen individualmente en España un volumen de ventas superior a 10.000 millones de pesetas (60.101.210,44 euros)”*.

El citado artículo establece que se consideran operaciones de concentración aquellas operaciones que *“supongan una modificación estable de la estructura de control de las empresas partícipes mediante:*

- a) La fusión de dos o más empresas anteriormente independientes.*
- b) La toma de control de la totalidad o parte de una empresa o empresas mediante cualquier medio o negocio jurídico.*
- c) La creación de una empresa en común y, en general, la adquisición del control conjunto sobre una empresa, cuando ésta desempeñe con carácter permanente las funciones de una entidad económica independiente y no tenga por objeto o efecto fundamental coordinar el comportamiento competitivo de empresas que continúen siendo independientes.”*

El artículo 15 bis establece en su número 1 que *“El Ministro de Economía, a propuesta del Servicio de Defensa de la Competencia, remitirá al Tribunal de Defensa de la Competencia los expedientes de concentración notificados por los interesados que considere pueden obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado, para que aquel, previa audiencia, en su caso, de los interesados dictamine al respecto”*, señalándose en el número 2 del mismo artículo que *“se entenderá que la Administración no se opone a la operación si transcurrido un mes desde la notificación al Servicio, no se hubiera remitido la misma al Tribunal”*.

El artículo 16 señala que el Tribunal de Defensa de la Competencia en su dictamen ha de realizar un análisis de los efectos restrictivos, previsibles o constatados, atendiendo primordialmente a una serie de circunstancias:

- a) Delimitación del mercado relevante.*
- b) Su estructura.*
- c) Las posibilidades de elección de los proveedores, distribuidores y consumidores o usuarios.*
- d) El poder económico y financiero de las empresas.*
- e) La evolución de la oferta y la demanda.*
- f) La competencia exterior.*

El Tribunal podrá considerar, asimismo, la contribución que la concentración pueda aportar a la mejora de los sistemas de producción o comercialización de la industria nacional o a los intereses de los consumidores o usuarios y si esta aportación es suficiente para compensar los efectos restrictivos sobre la competencia.”

La Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia ha sido desarrollada en materia de control de concentraciones por el Real Decreto 1443/2001, de 21 de diciembre, y en relación con la valoración de las concentraciones, ha de mencionarse el documento *“Elementos esenciales del análisis de concentraciones económicas por parte del Servicio de Defensa de la Competencia”* difundido en la página web del Ministerio de Economía.

Por último, cabe referirse a normativa sectorial específica cuya aplicación incide en la valoración de la presente operación, en concreto, la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y su desarrollo reglamentario.

3. DESCRIPCION Y NATURALEZA DE LA OPERACION

La operación notificada consiste en la adquisición por parte de NATURCORP PARTICIPACIONES S.L.U. de [...] de la sociedad BILBOGAS, S.A., representativas del [...] de su capital social, titularidad del [...].

De acuerdo con lo establecido en el Contrato de compraventa de Acciones, suscrito entre NATURCORP PARTICIPACIONES y el Ayuntamiento de Bilbao el 1 de marzo de 2006, el precio de adquisición [...]. Como resultado de la operación NATURCORP PARTICIPACIONES adquirirá el control exclusivo de BILBOGAS, pasando a ser titular del 100% de su capital social.

Según se expone en el documento de notificación, NATURCORP PARTICIPACIONES adquirirá el [...], no necesitando para el desarrollo de la operación apoyo financiero de carácter específico.

En relación a la estructura accionarial de BILBOGAS, según consta en las cuentas anuales de la sociedad, actualmente el 50% de BILBOGAS es propiedad del Ayuntamiento de Bilbao y el restante 50% es propiedad de NATURCORP PARTICIPACIONES, S.L.U.

NATURCORP PARTICIPACIONES S.L.U. manifiesta en el documento de notificación, que esta operación se enmarca en el proceso de reorganización del GRUPO NATURGAS ENERGÍA, y que supone un paso más en la consolidación de la posición del GRUPO NATURGAS ENERGÍA como operador en el País Vasco.

Los datos aportados por el notificante relativos al volumen de ventas mundial, en la Comunidad Europea y en España son los siguientes:

| VOLUMEN DE VENTAS MUNDIAL | | | |
|----------------------------------|-------------|-------------|-------------|
| Miles de Euros | | | |
| | 2003 | 2004 | 2005 |
| GRUPO NATURGAS ENERGÍA | [...] | [...] | [...] |
| - EDP | [...] | [...] | [...] |
| - HC | [...] | [...] | [...] |
| - EVE | [...] | [...] | [...] |
| NATURCORP PARTICIPACIONES | [...] | [...] | [...] |
| BILBOGAS | [...] | [...] | [...] |

Fuente: Notificante

| VOLUMEN DE VENTAS EN LA COMUNIDAD EUROPEA (incluyendo España) | | | |
|--|-------------|-------------|-------------|
| Miles de Euros | | | |
| | 2003 | 2004 | 2005 |
| GRUPO NATURGAS ENERGÍA | [...] | [...] | [...] |
| - EDP | [...] | [...] | [...] |
| - HC | [...] | [...] | [...] |
| - EVE | [...] | [...] | [...] |
| NATURCORP PARTICIPACIONES | [...] | [...] | [...] |
| BILBOGAS | [...] | [...] | [...] |

Fuente: Notificante

| VOLUMEN DE VENTAS EN ESPAÑA | | | |
|------------------------------------|-------------|-------------|-------------|
| Miles de Euros | | | |
| | 2003 | 2004 | 2005 |
| GRUPO NATURGAS ENERGÍA | [...] | [...] | [...] |
| - EDP | [...] | [...] | [...] |
| - HC | [...] | [...] | [...] |
| - EVE | [...] | [...] | [...] |
| NATURCORP PARTICIPACIONES | [...] | [...] | [...] |
| BILBOGAS | [...] | [...] | [...] |

Fuente: Notificante

A la vista de estos datos el notificante manifiesta que no procede la notificación a la Comisión Europea al no superarse el segundo de los dos umbrales previstos en

el artículo 1 del Reglamento (CEE) Nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas y, por tanto, carece de dimensión comunitaria.

4. ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LAS PARTES INTERVINIENTES

NATURCORP PARTICIPACIONES S.L.U. es una sociedad del GRUPO NATURGAS ENERGÍA, cuya matriz es la sociedad NATURGAS ENERGÍA GRUPO (anteriormente NATURCORP MULTISERVICIOS). El GRUPO NATURGAS ENERGÍA está participado por HIDROELÉCTRICA DEL CANTÁBRICO, S.A., que ostenta el 56,18% del capital de NATURGAS ENERGÍA GRUPO. Los restantes accionistas del GRUPO NATURGAS son el ENTE VASCO DE LA ENERGÍA (30,35%), GAS NATURAL SDG, S.A. (4,08%) y el AYUNTAMIENTO DE DONOSTIA (4,08%).

El GRUPO NATURGAS ENERGÍA participa en varias sociedades que concurren en los mercados de comercialización, distribución y transporte de gas, en nuevos proyectos energéticos e I+D, y en servicios.

El objeto social de NATURCORP PARTICIPACIONES S.L.U. es la tenencia, administración, adquisición y enajenación de participaciones en el capital de otras entidades que desarrollen su actividad en el sector energético así como la creación de las mismas.

En cuanto a la sociedad BILBOGAS, S.A. su objeto social es la realización de todas las actividades necesarias para la prestación, en lugar del Ayuntamiento de Bilbao, del suministro de gas para usos domésticos y comerciales en el municipio de Bilbao.

5. MERCADOS RELEVANTES AFECTADOS POR LA OPERACIÓN

En los apartados siguientes se procede a determinar y analizar los mercados relevantes afectados por la operación notificada.

5.1. MERCADO RELEVANTE DE PRODUCTO

La Comisión Europea señala en su Comunicación relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia (DOCE C 372 de 09/12/1997), que *“el objetivo de definir un mercado en sus dos dimensiones, de producto y geográfica, es identificar a aquellos competidores de las empresas en cuestión, que son capaces de restringir su comportamiento y de impedirles que actúen sin sentirse sometidas a una presión competitiva eficaz.”*

Con arreglo al apartado 4.1 de la Comunicación del Servicio de Defensa de la Competencia sobre los *“Elementos esenciales del análisis de concentraciones económicas por parte del Servicio de Defensa de la Competencia”*, el criterio principal para determinar el producto relevante o conjunto de productos que por sus características, forman parte de un mismo mercado, es la sustituibilidad por el lado de la demanda.

El mercado de producto *“comprende la totalidad de los productos y servicios que los consumidores consideren intercambiables o sustituibles por razón de sus características, su precio y el uso que se prevea hacer de ellos”*.

Según se expone en el documento de notificación, NATURCORP PARTICIPACIONES S.L.U. tiene como objeto social la tenencia de participaciones en el capital de otras entidades que desarrollen su actividad en el sector energético. Asimismo, NATURCORP PARTICIPACIONES S.L.U. es una sociedad del GRUPO NATURGAS ENERGÍA, grupo que se encuentra activo en los mercados de: (i) distribución de gas natural, (ii) transporte de gas natural y (iii) suministro de gas natural a clientes finales (comercialización).

Respecto a BILBOGAS, S.A., esta compañía realiza actividades de distribución de gas natural en el municipio de Bilbao.

La actividad de distribución de gas natural tiene carácter de actividad regulada, y tanto su régimen económico como su funcionamiento se deben ajustar a lo previsto en la legislación.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley de Hidrocarburos, modificado por el artículo 7.10 del Real Decreto-Ley 6/2000, las instalaciones de distribución de gas natural comprenden *“los gasoductos con presión máxima de diseño igual o inferior a 16 bares y aquellos otros que, con independencia de su presión máxima de diseño, tengan por objeto conducir el gas a un único consumidor, partiendo de un gasoducto de la red básica de transporte secundario.”* Normalmente, las redes de presión de diseño entre 16 y 4 bar alimentan a los clientes industriales, grupo reducido de consumidores que concentran la mayor parte del consumo, y a las redes con presión inferior a 4 bares, que suministran a los consumidores doméstico-comerciales cuyo número es elevado aunque su consumo unitario es pequeño.

A la vista de estas consideraciones, y en el mismo sentido en el que se han pronunciado recientemente la CNE y el TDC con ocasión del expediente de concentración GAS NATURAL/ENDESA¹, la actividad de distribución de gas natural constituye un mercado de producto separado que debe ser analizado en la presente operación de concentración, dado que tanto el GRUPO NATURGAS ENERGÍA como BILBOGAS desarrollan actividades de distribución de gas natural.

Asimismo se debe señalar que la Ley de Hidrocarburos, en el artículo 74, asigna a los distribuidores dos tipos de obligaciones fundamentales: (1) el desarrollo, operación y mantenimiento de las redes; y (2) el suministro a tarifa. Por tanto, también para los distribuidores estas dos actividades configuran dos productos distintos, sin relación de sustituibilidad entre ellos desde el punto de vista de la demanda de los usuarios.

¹ Informe del TDC (Expediente de concentración económica C94/05 GAS NATURAL/ENDESA) e Informe de la CNE (Informe sobre el proyecto de concentración GAS NATURAL/ENDESA, aprobado por el Consejo de Administración el 20 de diciembre de 2005).

Como gestores de redes, los distribuidores deciden sobre posibles denegaciones del derecho de acceso de terceros, en el marco del artículo 76 de la Ley de Hidrocarburos y sus desarrollos reglamentarios, y gestionan toda la información relacionada con los puntos de suministro, en particular los perfiles de consumo, como los perfiles de consumo, la información histórica del consumidor, las pólizas de contratación, etc. Estos aspectos indican que la gestión de redes es una actividad con gran incidencia potencial sobre la competencia en comercialización.

En este sentido, es conveniente mencionar el precedente de la operación de concentración ENDESA/GAS NATURAL² en el ámbito de la distribución de gas natural, en el que el Gobierno rechazó la operación en base a consideraciones relativas a los efectos de la misma en los mercados de distribución y comercialización de gas natural, teniendo en cuenta el argumento de la necesidad de preservar una competencia referencial en el ámbito de la distribución, así como la incidencia de la concentración sobre el desarrollo futuro de la comercialización.

Dadas estas consideraciones cabe mencionar que en si bien en la presente operación BILBOGAS no realiza actividades de comercialización, dentro del GRUPO NATURGAS ENERGÍA, donde se integra la adquirente NATURCORP PARTICIPACIONES S.L.U., existen asimismo otras sociedades que realizan actividades de comercialización. En consecuencia, la operación de concentración podría afectar potencialmente a la competencia en comercialización.

Por otro lado, se debe analizar en qué medida el producto “suministro a tarifa” podría considerarse como una parte integrante de un único mercado de suministro, conjuntamente con la comercialización.

La liberalización del mercado a partir del 1 de enero de 2003 podría llevar consigo valoraciones relativas a la definición del mercado de suministro a consumidores finales, sobre cuya base podría considerarse como parte de un mismo mercado

² Acuerdo del Consejo de Ministros de 31 de julio de 1999, Orden de 6 de septiembre de 1999, BOE de 1 de octubre de 1999, relativa a la toma de control conjunto de GAS ARAGÓN, S.A., por ENDESA, S.A. y GAS NATURAL, S.A. y en la toma de una participación del 20% en GAS ANDALUCIA, S.A. por ENDESA, S.A.

tanto el suministro a tarifa como el suministro a precios liberalizados³. Esta consideración se basa en la sustituibilidad entre estos dos tipos de suministro para los consumidores y en particular sobre los siguientes factores: (1) la tarifa integral de gas constituye una referencia fundamental para la fijación del precio de las transacciones en el mercado libre; y (2) los consumidores que ejercen su derecho de elección tienen cierta flexibilidad para volver al régimen tarifario⁴. Estas características justifican en principio la consideración de un único mercado relevante de venta al por menor de energía.

Sin embargo, desde la perspectiva de la oferta, es importante resaltar una diferencia importante entre mercado regulado y el mercado libre. En el primero los distribuidores tienen una obligación legal de abastecer la demanda a tarifa regulada, cuyos tipos difieren por categorías de consumidores. Al contrario, los comercializadores elaboran sus ofertas de precio y cantidad según una estrategia empresarial de captación de clientes y teniendo en cuenta la respuesta de sus competidores. Por tanto, las cuotas de mercado de comercializadores y distribuidores tienen significados diferentes y no son directamente comparables. Para un distribuidor la cuota es una variable en gran medida no controlable, que indica cierto grado de permanencia de los consumidores en el sistema regulado, dado el nivel de las tarifas. Para un comercializador, la cuota resulta, entre otros factores, de su propia estrategia competitiva y de la interacción con otros comercializadores. Estos argumentos inducen a realizar un análisis separado del mercado de suministro a tarifa y a precio libre.

En relación con este tema, el SDC en el expediente Gas de Asturias/Gas Figueres⁵, estimó que la apertura total del mercado de gas a partir del 1 de enero de 2003, podía *“llevar en el futuro a considerar un solo mercado de venta minorista de gas natural a consumidores finales”*. Sin embargo, matiza el Servicio

³ Según información disponible en la CNE, y correspondiente al 2004, la proporción del consumo suministrado a través del mercado liberalizado fue del 80 por ciento, frente al 71 por ciento en 2003, 55 por ciento en 2002 y 38 por ciento en 2001.

⁴ El Real Decreto 942/2005, de 29 de julio, limita la posibilidad de vuelta al mercado regulado de los grandes consumidores de gas. En particular, la Disposición Adicional Primera establece que los consumidores con consumo anual igual o superior a 100 GWh solo podrán solicitar el cambio del mercado liberalizado al mercado regulado transcurrido un periodo mínimo de permanencia en el mercado liberalizado de tres años.

⁵ Informe del SDC N-03001 GAS DE ASTURIAS/GAS FIGUERES

que “la falta de desarrollo normativo y técnico para ejercitar el derecho de elección anterior, así como el limitado uso del citado derecho por parte de consumidores que hasta el 1 de enero de 2003 eran considerados clientes a tarifa y la posibilidad de que, durante un período de tres años desde el momento en que un consumidor hubiera ejercido por primera vez su condición de cualificado, dicho consumidor opte por seguir adquiriendo el gas a un comercializador en las condiciones libremente pactadas o adquirirlo al distribuidor a tarifa, permiten seguir considerando por el momento la distribución y la comercialización de gas natural como mercados de producto diferentes, aunque estrechamente relacionados entre sí”.

Sin embargo el TDC con ocasión del expediente C94/05 GAS NATURAL/ENDESA, ha considerado que las ventas a tarifa de gas natural y las ventas a precio libre forman parte del mismo mercado de producto, con independencia de que se deban delimitar diferentes mercado en el suministro a clientes finales, atendiendo a las características de la demanda. Concretamente el TDC exponía lo siguiente:

“En consecuencia, a los efectos de la presente operación, el Tribunal considerará que las ventas a tarifa de gas natural y las ventas a precio libre forman parte del mismo mercado de producto, con independencia de que, atendiendo a las características de la demanda, deban delimitarse a continuación diferentes mercados en el suministro de gas natural a clientes finales.

(...)

En conclusión, atendiendo a la situación del mercado, el Tribunal considera necesario definir los siguientes mercados de producto diferenciados dentro de la actividad de suministro de gas natural:

- Suministro a clientes domésticos y PYMES.*
- Suministro a grandes clientes.*
- Suministro para generación eléctrica.”*

Por el contrario, la CNE en su Informe de 20 de diciembre de 2005 sobre la concentración GAS NATURAL/ENDESA, se pronunciaba en el mismo sentido que

el SDC en el asunto Gas de Asturias/Gas Figueres considerando la comercialización y la distribución de gas natural como dos mercados diferentes:

“En primer lugar y dado que el ejercicio de elegibilidad sigue siendo limitado en el caso de los consumidores domésticos, se debe continuar considerando la comercialización y distribución de gas natural como dos actividades diferentes, aunque estrechamente relacionadas entre sí, lo que no obsta para que en un horizonte temporal más amplio se pueda identificar un único mercado de consumidores finales.”

En consecuencia, dado este reciente precedente y estimando que aún no se puede identificar un único mercado de consumidores finales, en la presente operación de concentración se considera que el suministro a tarifa constituye un mercado separado de la comercialización.

5.2. MERCADO GEOGRAFICO RELEVANTE

El mercado geográfico relevante *“comprende la zona en la que las partes afectadas desarrollan actividades de suministro y prestación de productos y servicios, en la que las condiciones de competencia son lo bastante homogéneas y que puede distinguirse de otras zonas debido en particular a que las condiciones de competencia en ella prevalentes son sensiblemente distintas a aquellas”*, según definición de la Comisión Europea en el formulario de notificación de la concentración.

Por su parte, el Servicio de Defensa de la Competencia en los *“Elementos esenciales del análisis de concentraciones económicas”*, considera que la delimitación del mercado geográfico tiene por objeto definir el área potencialmente afectada por la operación de concentración, en la que compiten entre sí las empresas que operan en los mercados de producto correspondientes.

La actividad de distribución de gas natural, tanto en su componente de gestión de redes como en la de suministro a tarifa, tiene un carácter indudablemente local. Esto es debido a que las autorizaciones de distribución especifican las

obligaciones y los derechos de los distribuidores en relación con un determinado ámbito geográfico. Así, el artículo 74 de la Ley de Hidrocarburos establece que los distribuidores tienen la obligación de realizar el suministro a tarifa y ampliar la red a todo consumidor que los solicite, siempre que exista capacidad para ello, y que el lugar donde deba efectuarse la entrega del gas se encuentre dentro del área geográfica cubierta por la autorización administrativa.

A este respecto, el Tribunal de Defensa de la Competencia, con motivo del caso C38/99 ENDESA/GAS NATURAL en el ámbito de la distribución de gas natural, delimitó geográficamente como mercado de distribución de gas natural el área geográfica que abarcan las autorizaciones administrativas para la distribución de gas natural afectadas.

Asimismo, con ocasión del expediente Gas de Asturias/Gas Figueres, el SDC ha indicado que la dimensión geográfica relevante del mercado de distribución de gas natural coincide con el área que abarcan las autorizaciones administrativas para la distribución.

Recientemente, la CNE se ha pronunciado en ese mismo sentido en el Informe de 20 de diciembre de 2005 sobre la concentración GAS NATURAL/ENDESA, considerando como mercado geográfico de la distribución el ámbito de las autorizaciones administrativas.

Asimismo, el TDC en el expediente C94/05 GAS NATURAL/ENDESA consideraba igualmente que los mercados de distribución de gas son regionales y vienen delimitados por el área que abarcan las autorizaciones administrativas, sin embargo, añadía que los diversos mercados de suministro de gas natural a clientes finales tienen un ámbito nacional. El TDC se expresaba en los siguientes términos:

“En lo que concierne a los mercados de distribución de gas, el Tribunal considera que éstos son regionales y vienen delimitados, en la actualidad, por el área que abarcan las autorizaciones administrativas. Este carácter regional viene

acentuado por las obligaciones que se derivan del RDL 5/2005 que subraya y refuerza el carácter de monopolio natural de la actividad regulada de distribución.

(...)

Por otro lado, en el sector del gas, el Tribunal considera que en la presente operación concurren elementos de dinámica competitiva que operan, al menos, a nivel nacional y que deben tenerse en cuenta en el análisis con independencia del ámbito geográfico del mercado específico afectado, ya que a la hora de determinar la presencia, por ejemplo de distribuidoras, en determinadas zonas geográficas, los competidores pueden y suelen definir sus estrategias en este nivel.”

En cuanto a la actividad de comercialización, existen numerosos precedentes en España que consideran la comercialización de gas natural como un mercado geográfico de tamaño nacional.

En referencia al mercado de comercialización, el TDC, con motivo del caso ENDESA/GAS NATURAL, concluía que el mercado geográfico de referencia era el mercado nacional, argumentando que cualquier nueva comercializadora que deseara iniciar su actividad en España intentaría conseguir una masa crítica de clientes suficiente para rentabilizar su empresa, por lo que trataría de ampliar su ámbito de actividad al mercado nacional, dado que además la Ley de Hidrocarburos así lo permite.

Asimismo, en el expediente Gas de Asturias/Gas Figueres se señala que la dimensión geográfica del mercado de comercialización es nacional *“al igual que la del mercado de energía generada y negociada en el pool o mercado mayorista organizado de electricidad.”*

Dichas delimitaciones son idénticas a las expuestas en el caso del expediente Planta de Regasificación de Sagunto.

Finalmente, en el informe sobre la concentración Endesa Gas-Cristian Lay / Dicogexsa, el SDC nuevamente establece que *“como se indica en informes precedentes, la dimensión geográfica relevante del mercado de comercialización*

de gas natural es nacional y la del de distribución a consumidores a tarifa, a diferencia de lo que argumentan los notificantes, es igual al área que abarcan las autorizaciones administrativas.”

6. VALORACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN SOBRE LA LIBRE COMPETENCIA

La operación comporta la adquisición por parte de NATURCORP PARTICIPACIONES S.L.U. del control exclusivo de la sociedad objeto de informe, en la medida en que antes de la operación y merced a la presencia de Ayuntamiento de Bilbao en el capital social de BILBOGAS, el grado de control de los accionistas sobre esa sociedad es de control conjunto y no solamente exclusivo por parte de NATURCORP PARTICIPACIONES S.L.U.

Los dos cuadros siguientes reflejan los datos de gas vehiculado por las empresas gasistas y su número de clientes en el año 2004.

Gas vehiculado en MWh. Año 2004

| EMPRESA | TOTAL | % |
|--|-------|-------|
| Gas Natural SDG, S.A. | [...] | [...] |
| Compañía Española de Gas, S.A. | [...] | [...] |
| Gas Castilla y León, S.A. | [...] | [...] |
| Gas Andalucía, S.A. | [...] | [...] |
| Gas Castilla-La Mancha, S.A. | [...] | [...] |
| Gas Navarra, S.A. | [...] | [...] |
| Gas Galicia, S.A. | [...] | [...] |
| Gas Cantabria, S.A. | [...] | [...] |
| Gas Rioja, S.A. | [...] | [...] |
| Gas Murcia, S.A. | [...] | [...] |
| Gas La Coruña, S.A. | [...] | [...] |
| Gas Aragón, S.A. | [...] | [...] |
| Distribución y Comercialización de Gas Extremadura, S.A. | [...] | [...] |
| Distribuidora Regional del Gas, S.A. | [...] | [...] |
| Meridional del Gas, S.A.U. | [...] | [...] |
| Gas Alicante, S.A.U. | [...] | [...] |
| Gesa Gas, S.A.U | [...] | [...] |
| Gasnalsa, S.A. | [...] | [...] |
| Bilbogas, S.A. | [...] | [...] |
| Naturcorp Redes (1) | [...] | [...] |
| Gas Pasaia, S.A. (1) | [...] | [...] |
| Gas Hernani, S.A. (1) | [...] | [...] |
| Gas Tolosa, S.A. | [...] | [...] |
| Gas Directo, S.A (Grupo Unión FENOSA) | [...] | [...] |
| Gas y Servicios Mérida, S.L. | [...] | [...] |
| TOTAL DISTRIBUIDORAS | [...] | [...] |

Fuente: Memoria de la Orden ITC 102/2005 y SIFCO

Número de clientes. Año 2004

| EMPRESA | TOTAL | % |
|--|-------|-------|
| Gas Natural SDG, S.A. | [...] | [...] |
| Compañía Española de Gas, S.A. | [...] | [...] |
| Gas Castilla y León, S.A. | [...] | [...] |
| Gas Andalucía, S.A. | [...] | [...] |
| Gas Castilla-La Mancha, S.A. | [...] | [...] |
| Gas Navarra, S.A. | [...] | [...] |
| Gas Galicia, S.A. | [...] | [...] |
| Gas Cantabria, S.A. | [...] | [...] |
| Gas Rioja, S.A. | [...] | [...] |
| Gas Murcia, S.A. | [...] | [...] |
| Gas La Coruña, S.A. | [...] | [...] |
| Gas Aragón, S.A. | [...] | [...] |
| Distribución y Comercialización de Gas Extremadura, S.A. | [...] | [...] |
| Distribuidora Regional del Gas, S.A. | [...] | [...] |
| Meridional del Gas, S.A.U. | [...] | [...] |
| Gas Alicante, S.A.U. | [...] | [...] |
| Gesa Gas, S.A.U | [...] | [...] |
| Gasnalsa, S.A. | [...] | [...] |
| Bilbogas, S.A. | [...] | [...] |
| Naturcorp Redes (1) | [...] | [...] |
| Gas Pasaia, S.A. (1) | [...] | [...] |
| Gas Hernani, S.A. (1) | [...] | [...] |
| Gas Tolosa, S.A. | [...] | [...] |
| Gas Directo, S.A (Grupo Unión Fenosa) | [...] | [...] |
| Gas y Servicios Mérida, S.L. | [...] | [...] |
| TOTAL DISTRIBUIDORAS | [...] | [...] |

Fuente: Memoria de la Orden ITC 102/2005 y SIFCO

(1) En enero de 2006, NATURGAS ENERGÍA DISTRIBUCIÓN (antes NATURCORP REDES) notificó al SDC la operación de adquisición del control exclusivo de GAS HERNANI, S.A y GAS PASAIA, S.A. La CNE, con fecha 26 de enero de 2006, aprobó el correspondiente informe de acuerdo con lo estipulado en el artículo 51.1 de la Ley 16/1989

Atendiendo a los datos recogidos en la Orden ITC/4099/2005, de 27 de diciembre, por la que se establece la retribución de las actividades reguladas del sector gasista para el año 2006, la retribución reconocida a BILBOGAS se eleva a [...], lo cual representa el [...] del total de la retribución reconocida al conjunto de las distribuidoras. En cuanto a NATURGAS ENERGIA DISTRIBUCION (antigua NATURCORP REDES), la retribución reconocida para el año 2006 es de [...] (incluyendo GAS HERNANI y GAS PASAIA), lo cual supone el [...] del total de retribución reconocida a las distribuidoras. Para el conjunto de las dos distribuidoras (BILBOGAS y NATURCORP REDES), la retribución reconocida para el año 2006 se eleva a [...], representando el [...] de la retribución total.

Coste acreditado para la actividad de distribución en el año 2006. En euros

| EMPRESA | Actualización | Retribución total reconocida | % (*) |
|-----------------------|---------------|------------------------------|-------|
| Naturcorp Redes, S.A. | [...] | [...] | [...] |
| Gas Directo, S.A | [...] | [...] | [...] |

| | | | |
|--|-------|-------|-------|
| Distribuidora Regional del Gas, S.A. | [...] | [...] | [...] |
| Meridional del Gas, S.A.U. | [...] | [...] | [...] |
| Gas Alicante, S.A.U. | [...] | [...] | [...] |
| Distribución y Comercialización de Gas Extremadura, S.A. | [...] | [...] | [...] |
| Gas Aragón, S.A. | [...] | [...] | [...] |
| Gesa Gas, S.A.U | [...] | [...] | [...] |
| Bilbogas, S.A. | [...] | [...] | [...] |
| Gas Hernani, S.A. | [...] | [...] | [...] |
| Gas Pasaia, S.A. | [...] | [...] | [...] |
| Gas Natural de Álava, S.A. | [...] | [...] | [...] |
| Gas Tolosa, S.A. | [...] | [...] | [...] |
| Gas Natural Distribución, S.A. | [...] | [...] | [...] |
| Gas Andalucía, S.A. | [...] | [...] | [...] |
| Gas Cantabria, S.A. | [...] | [...] | [...] |
| Gas Castilla-La Mancha, S.A. | [...] | [...] | [...] |
| Gas Castilla y León, S.A. | [...] | [...] | [...] |
| CEGAS, S.A. | [...] | [...] | [...] |
| Gas La Coruña, S.A. | [...] | [...] | [...] |
| Gas Galicia, S.A. | [...] | [...] | [...] |
| Gas Murcia, S.A. | [...] | [...] | [...] |
| Gas Navarra, S.A. | [...] | [...] | [...] |
| Gas Rioja, S.A. | [...] | [...] | [...] |
| Gas y Servicios Mérida, S.L. | [...] | [...] | [...] |
| TOTAL DISTRIBUIDORAS | [...] | [...] | [...] |

(*) Porcentaje de la retribución total reconocida de cada una de las distribuidoras sobre el total
Fuente: Orden ITC/4099/2005, de 27 de diciembre, por la que se establece la retribución de las actividades reguladas del sector gasista

Asimismo, según se recoge en la “Memoria sobre las propuestas de órdenes para el año 2006” del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, las ventas de gas natural estimadas para el año 2006 de BILBOGAS son de [...] MWh y de [...] MWh de NATURCORP REDES (incluyendo GAS PASAIA y GAS HERNANI). Se debe señalar que todas las ventas de BILBOGAS son [...]. Las ventas de BILBOGAS representan el [...] de las ventas totales del conjunto de las distribuidoras a [...], que se estiman para el año 2006 en [...] MWh. Sobre el conjunto total de las ventas de gas ([...]) que se estiman para el año 2006 en [...] MWh, las ventas representan el [...] %.

En consecuencia, como resultado de la operación, el GRUPO NATURGAS concentraría una cuota de distribución para el conjunto total de las ventas de gas ([...]), de [...] MWh (suma de las ventas de NATURCORP REDES, GAS PASAIA, GAS HERNANI y BILBOGAS) lo cual representa un [...] % del total nacional. Es decir, la operación de adquisición de BILBOGAS no incrementa de forma

significativa la cuota de distribución del GRUPO NATURGAS, y la cuota resultante sigue estando por debajo del [...] del conjunto nacional.

A la vista de estos datos, la atribución a NATURGAS, mediante la presente operación en exclusiva del control de la sociedad, no ha de tener efecto alguno sobre el mantenimiento de la competencia efectiva.

A esta conclusión conduce la consideración no sólo de los datos recogidos en los cuadros anteriores sino igualmente de los ofrecidos por la notificante respecto del mercado de la Comunidad Autónoma del País Vasco, según los cuales, la cuota de distribución de gas natural de BILBOGAS es del [...].

Atendiendo a estos datos, y a la reducida dimensión relativa de BILBOGAS (con una cuota de retribución del [...]) tanto en un mercado geográfico nacional como de dimensión menor, cabe concluir que la operación no afecta de manera significativa a la “competencia referencial” ni tendría tampoco un efecto negativo en el desarrollo de la competencia potencial en la actividad de comercialización (dado que BILBOGAS no se dedica a tal actividad ni han creado sociedades para ello).

7. CONCLUSION

Atendiendo a las consideraciones anteriores, esta Comisión considera que la adquisición del control exclusivo de la sociedad BILBOGAS, S.A. por parte de NATURCORP PARTICIPACIONES, S.L.U., atendiendo a la reducida dimensión relativa de BILBOGAS, S.A. tanto en un mercado geográfico nacional como en un contexto de de dimensión menor, no afecta de manera significativa la “competencia referencial” en el ámbito de la distribución de gas natural, ni tendría tampoco un efecto negativo en el desarrollo de la competencia potencial en la actividad de comercialización.